

Número 1368

ALGUAZAS

E D I C T O

Adjunto al presente tengo el honor de remitirle copia de las Ordenes Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Alguazas que a continuación se especifican para la íntegra publicación de todo el contenido de las mismas en el Boletín Oficial de la Región:

1.767.—1.ª—Ordenanza Fiscal de la tasa de servicios de extinción de incendios, salvamento, derribos y otros correspondiente al consorcio para el servicio de extinción de incendios y salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia.

1.768.—2.ª—Ordenanza Fiscal reguladora de la contribución especial por establecimientos, ampliación y mejora del servicio de extinción correspondiente al consorcio para el servicio de extinción de incendios y salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Alguazas, 28 de enero de 1993.—El Alcalde en funciones.—D. Juan Molina Gil.

Ordenanza Fiscal de la tasa de servicios de extinción de incendios, salvamento, derribos y otros correspondiente al consorcio para el servicio de extinción de incendios y salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia

Capítulo I

Fundamento, naturaleza y objeto

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Capítulo II

Obligación de contribuir

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º—1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Consorcio en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.—La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, en beneficio de particulares, entendiéndose que aquélla se produce con la salida de personal y material del Parque, cualquiera que sea la forma de iniciación de su actividad, incluso sin que hubiese mediado llamamiento por parte interesada, siempre que se confirme la existencia de siniestro o la necesidad de auxilio.

3.—No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, así como el que se preste a los bienes de los que fueran titulares el Estado, la Comunidad Autónoma y los Municipios Consorciados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º—1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.—Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.—Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4.—A efectos de la obligación de soportar la tasa, cuando existan distintas personas beneficiadas en la prestación del servicio, a propuesta de la Gerencia del Consorcio, en los casos que resulte justificado, podrá efectuarse el prorrateo de la liquidación practicada, entre las mismas, en proporción a las valoraciones, que realizará un técnico, de los bienes existentes en el momento de producirse el siniestro, cualquiera que sea el concepto de la permanencia de éstos en el lugar. En tal supuesto, quedarán también incluidos los inmuebles colindantes, para los que se estimará un coeficiente de repercusión, en función del grado de proximidad y de importancia del siniestro. La propuesta de distribución será aprobada por resolución de la Presidencia del Consorcio.

RESPONSABLES

Artículo 4.º—1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 30 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.º—1.—Estarán exentas de pago de la tasa por las prestaciones del servicio que pudieran realizarse en aquellas viviendas, que tengan la condición de viviendas sociales de promoción pública, según calificación otorgada por el Organismo Público competente.

2.—Podrán gozar de exención subjetiva aquellos contribuyentes cuya unidad familiar a la que pertenezcan obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Las exenciones subjetivas previstas

en este apartado, amparadas en los artículos 24.3 de la Ley 39/1988 y 8.º de la Ley de Tasas y Precios Públicos 8/1989, de 13 de abril, se concederán siempre que el siniestro constituya un grave quebranto económico para la persona afectada y sea aprobada por la Comisión Permanente del Consorcio, previo informe de la Asistencia social Municipal respectiva.

3.—Gozarán de exención la prestación de los servicios que a continuación se detallan: incendios rurales, forestales y rescates de enajenados y suicidas.

4.—Estarán exentos los servicios que se presten en aras del interés general y no en beneficio de unos bienes determinados.

Capítulo III Bases del gravamen

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º—1.—La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

2.—A tal efecto se aplicará la Tarifa contenida en el anexo a esta Ordenanza que se apruebe conjuntamente con la misma

DEVENGO

Artículo 7.º—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Capítulo IV Normas de gestión, liquidación e ingreso

Artículo 8.º—El Jefe de la Unidad Actuante, cuando proceda el cobro de la tasa cursará, el parte de la actuación realizada, a la Oficina Gestora a quien correspondiere efectuar la liquidación, con indicación del prorrateo que, en su caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4.

Artículo 9.º—Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán

la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo que serán aprobadas por resolución de la Presidencia, con carácter de definitivas.

Artículo 10.º—Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, que deberán efectuar el pago en los plazos previstos, en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere realizado el pago, se expedirán certificaciones de descubierto para su ejecución en vía de apremio.

Artículo 11.º—No obstante la forma de liquidación de esta tasa, establecida en los artículos anteriores, el Consorcio podrá concertar con las compañías de seguro contra incendios, el pago anual que se determine, en cuanto a las tasas que pudieren corresponder a aquéllas, en caso de incendio de inmuebles que tuvieran asegurados.

Artículo 12.º—Se considerarán partidas fallidas o crédito incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración, se formalizará el oportuno expediente, que será aprobado por la Junta General del Consorcio.

Artículo 13.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, y supletoriamente en tanto el Consorcio no cuente con norma propia que regule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/86, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollan.

Artículo 14.º—Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de la tasa se atribuyen al Consorcio, quien podrá establecer los Convenios oportunos para su ejecución.

Disposición adicional

1.—La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del ámbito del Consorcio, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Presidente del Consorcio

2.—En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Anexo

TARIFA 1993

Apartado 1.0.—Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos, o cualquiera otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del servicio.

1.1 Por derechos de salidas de un vehículo o equipo para prestación del servicio a que esté destinado: 2.835

Apartado 2.0.—Servicio de extinción de incendios

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo, desde su salida del parque, hasta su regreso al mismo:

2.1 Auto-escala: 8.452

2.2 Auto-bomba tanque: 6.336

2.3 Auto-tanque: 4.021

2.4 Equipo de espuma de alta expansión: 2.745

2.5 Equipo moto-bomba para agua a presión: 3.332

2.6 Equipo de moto-bomba para desagüe: 2.577

2.7 Vehículo auxiliar: 4.382

Material fungible contra incendios

2.8 Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, 12 kilos: 4.883

Por cada extintor de 6 kilos: 3.000

2.9 Por cada extintor halón de 3 kilos: 6.500
De 6 kilos: 12.000
De 12 kilos: 20.000

2.10 Por cada extintor químico de polvo seco antigras que se dispare, de 12 kilos: 5.244

2.11 Por cada extintor de CO2 (nieve carbónica) que se dispare de 5 kilos: 2.693

2.12 Por cada litro de espumógeno de alta expansión que se emplee: 651

2.13 Por cada litro de espumógeno de baja expansión que se emplee: 346

Material no fungible contra incendios

2.14 Por cada unidad de apuntalamiento metálico con puntal 3-4 metros, incluso pequeño material: 6.016

2.15 Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material: 12.017

2.16 Por unidad de apuntalamiento metálico con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material: 6.625

2.17 Por una unidad de valla metálica: 8.058

2.18 Por una hora de pala excavadora: 7.649

2.19 Por una hora de camión en desescombro: 4.462

Apartado 3.0.—Trabajos de salvamento

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el propietario del salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0

Apartado 4.0.—Inspección de edificios

4.1 Cuando por particulares se formulen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 1.428

4.2 Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles el interesado deberá ingresar por tal concepto, la cantidad de 7.092

Apartado 5.0.—Demoliciones y apuntalamientos

5.1 En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios totales o parciales cuando éstos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas, bienes, se aplicará iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.

5.2 Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades Competentes, se aplicará iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

Apartado 6.0.—Servicios de especial peligrosidad

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio

Apartado 7.0.—Servicios fuera del ámbito del consorcio

Cuando sea requerido el servicio para su prestación fuera del ámbito del Consorcio, bien porque el Ayuntamiento de que se trate carezca del servicio o por ser insuficiente para el siniestro acaecido, se satisfará el importe correspondiente a la prestación con arreglo a las cuotas establecidas anteriormente en la presente tarifa con incremento de un 300 por cien.

Apartado 8.0.—Suministro de agua a particulares

Cuando se utilicen por los particulares los auto-tanques de agua del Consorcio, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1.0 y 2.0 incrementándose el importe del agua cuando ésta sea extraída de la red de aguas potables, de cada Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de dicho servicio.

Apartado 9.0.—Desagües en edificios

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes, se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1.0 y 2.0.

Apartado 10.0.—Retenes y servicios distintos a los tipificados en los distintos epígrafes de tarifa

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc, a instancia de particulares o municipios no consorciados, devengarán derechos según su composición a razón de 500 pesetas, por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando éstos sean ligeros y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar, será media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción del tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia compleja de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la jefatura del servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.

Ordenanza fiscal reguladora de la contribución especial por establecimientos, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios correspondiente al consorcio para el servicio de extinción de incendios y salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia

**Capítulo I
Fundamento, Naturaleza y hecho imponible**

Artículo 1.º—El Ayuntamiento de Alguazas en base a los artículos 15 al 19, 28 a 38 y 133.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece las Contribuciones Especiales por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, que gestiona el Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia, que se regirá por la presente Ordenanza y lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El hecho imponible de la contribución especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.

Capítulo II. Sujetos pasivos

Artículo 2.º—1.—Tendrán la consideración de sujetos pasivos en esta contribución especial, las personas especialmente beneficiadas por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en los términos Municipales de los Ayuntamientos Consorciados.

Capítulo III Base imponible

Artículo 3.º—La base imponible de la contribución especial será el 50 por ciento del coste del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios soportado por el Consorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 31.1 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º—El coste referido en el artículo anterior estará integrado tanto por los costes directos como por los costes indirectos del servicio de extinción de incendios, así como los gastos de inversión que correspondan.

Capítulo IV Cuota tributaria

Artículo 5.º—La cuota tributaria será distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos consorciados, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Para la exacción de estas contribuciones especiales, el Consorcio podrá establecer convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), así como con las compañías que no pertenezcan a dicha unión o asociación, cuya duración no podrá exceder de 5 años.

Capítulo V Devengo

Artículo 6.º—1.—La obligación de contribuir por esta contribución especial nace desde el momento en que las obras, las instalaciones, o las adquisiciones de material se hayan ejecutado.

2.—No obstante, y sin perjuicio de lo anterior una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación por el Consorcio, éste podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.—El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Consorcio de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Capítulo VI Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 7.º—Las funciones de ges-

tión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se atribuye al Consorcio que las realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.º—La aplicación de las contribuciones especiales requerirá la tramitación del oportuno expediente en el que deberá constar:

a) El coste real de los trabajos parciales de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar, o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

f) Cuantificación de la base imponible.

g) Determinación de la cuota.

El expediente será aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 9.º—1.—Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Consorcio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la

deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción del Consorcio.

2.—La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.—La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.

4.—En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.—De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Consorcio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VII Infracciones y sanciones

Artículo 10.º—1.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.—La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Región de Murcia.

Número 1477

JUMILLA

EDICTO

Transcurrido el plazo de treinta días, concedido por edicto de este Ayuntamiento inserto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del día 24-12-92, página 9.305, por el que se expuso al público el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal de 10 de diciembre de 1992, relativo a la modificación de tarifas de diversos recursos municipales, para regir en el ejercicio económico de 1993, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones contra la modificación acordada, queda elevado a definitivo el acuerdo de modificación de ordenanzas, cuyo texto íntegro queda como sigue:

Modificación de la Ordenanza Reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos

"Artículo 6.3.—Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

	Ptas.
Epígrafe primero: Censos de población de habitantes.	

1. Bajas en el Padrón de Habitantes.....	350
2. Certificados de empadronamiento.....	250
3. Certificados de conducta, de convivencia, declaraciones juradas, y análogos.....	250

Epígrafe segundo: Certificados y compulsas.

1. Certificación de documentos y acuerdos municipales.....	250
2. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico.....	250
3. Diligencia de cotejo de documentos.....	50

4. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las dependencias municipales2.000

Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	1.000
2. Por comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad.....	50
3. Por el visado de documentos, no expresamente tarifados.....	50
4. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

1. Por cada expediente declaración de ruina de edificios....	2.500
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte.....	1.500
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta de efectos de edificación a instancia de parte	1.500
4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras	300
5. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, licencias de obras, etc.	500
6. Consultas sobre Ordenanzas de edificación.....	1.500
7. Obtención de cédula urbanística	5.000
8. Las cédulas urbanísticas sobre clasificación del suelo y sus condiciones de edificación y licencia de parcelaciones y reparcaciones	2.000
9. Las certificaciones municipales de dotaciones y servicios	1.500
10. Las cédulas de habitabilidad ...	5.000
11. La tira de cuerdas y rasantes	2.000"